

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de octubre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 979-2019-R.- CALLAO, 04 DE OCTUBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 326-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01078550) recibido el 16 de agosto de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 024-2019-TH/UNAC, sobre prescripción del proceso administrativo contra los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, FELIX LEYTON SANCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CESAR LORENZO TORRES SIME.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas";

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que "La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida" y "Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor";



Que, el Art. 252 numeral 252.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre la prescripción dispone: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 747-2013-UNAC/OCI-copia remite el Informe N° 005-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao – Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, periodo 2012” relacionado con la Acción de Control Programado (Código N° 2-0211-2013-002), y que de conformidad con la Directiva N° 014-2000-CG/B150 aprobada por Resolución N° 279-2000-CG, corresponde al titular de la entidad emitir las disposiciones necesarias, debiéndose en un plazo de quince días útiles comunicar a la Contraloría General de la República; indicándose como Observación N° 01 “Incompatibilidad horaria de dos (02) docentes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao por tener programación de labores en forma simultánea en otras Universidades Nacionales; con el consiguiente perjuicio económico de S/. 8,479.29”; y que de la revisión efectuada a la documentación relacionada con el ejercicio de la docencia, proporcionada a la Comisión de Auditoría por las dependencias de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao; y por las Universidades Nacionales José Faustino Sánchez Carrión y Federico Villarreal, determina que dos (02) docentes de la citada Facultad, en los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B, 2013-A, en algunas tuvieron programación de labores en forma simultánea en dichas Universidades, concluyendo para el caso del Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, docente en la categoría asociado a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de Asociado a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho; y durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunos casos, tuvo programación de labores en forma simultánea y en otros casos, programación de labores con diferencia de 30 y 10 minutos, entre el término e inicio de labores en una y otra Universidad; tiempo insuficiente para desplazarse entre las localidades de las dos entidades; y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/. 5,803.83; y en relación al Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, determina que es docente nombrado en la categoría auxiliar a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de auxiliar a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional Federico Villarreal; y durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunas horas, tuvo programación de labores en forma simultánea, en ambas Universidades; y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/. 2,675.46; situación que no está de acuerdo con los deberes de los profesores universitarios, previstos en el Art. 51 literal b) de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, Art. 293 literales b) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, igualmente, no está de acuerdo con lo previsto con los deberes del docente Unacino, previstos en el Art. 7 literal n) del Código de Ética del Docente Unacino, aprobado por Resolución N° 752-2010-R del 12 de julio de 2010; considerando que los hechos antes mencionados tuvieron lugar debido a la actitud intencional de los referidos profesores de aceptar programación de labores en forma simultánea en ambas Universidades; con el consiguiente perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, por el monto total de S/. 8,479.29;

Que, asimismo, en el mencionado Informe se señala como Observación N° 2 “Equipos de Procesamiento Automático de Datos (LAP TOPS y PC) no fueron puestos al servicio de usuarios, privándose de tales equipos a usuarios en el desarrollo de sus actividades académicas, con la consiguiente obsolescencia tecnológica”, y de la revisión selectiva efectuada a los documentos de gestión relacionados con la implementación de Laboratorios y Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas proporcionados a la Comisión de Auditoría por el Decano de dicha Facultad y sus dependencias académicas y administrativas, correspondientes al 2012 y de periodos, determina que en los años 2009 y 2010, se efectuaron compras de lap tops, computadoras personales y equipos complementarios para los laboratorios de Ergonomía, Seguridad y Salud Ocupacional y de Plataforma Virtual; sin embargo, dichos laboratorios no fueron implementados, por consiguiente, tales equipos no fueron puestos al servicio de usuarios, conforme detalla; identificándose a los partícipes de los hechos materia de la presente observación, por su participación en los hechos posteriores a la vigencia de la potestad sancionadora, cuya actualización irregular no se encuentra sujeta a la potestad de la Contraloría

General de la República sino de la Universidad Nacional del Callao en virtud del Art. 11 del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por D.S. N° 023-2011-PCM, siendo el Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por el periodo del 19 de julio de 2008 al 18 de julio de 2011; y al Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por el periodo del 19 de julio de 2011; por el cual concluye que se ha determinado en junio de 2009, se efectuaron compras de equipos diversos, por el importe de S/. 100,000.0 para la implementación del Laboratorio de Ingeniería de Métodos y Ergonomía, para cuyo efecto, en marzo de 2010, fue asignado un ambiente en el tercer piso del edificio de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, sin que tuvieran condiciones adecuadas para fines de laboratorio, por cuanto el mencionado ambiente tenía que se compartido con el Tercio Estudiantil y el Centro Federado de la citada Facultad, y al no haberse concretizado dicha implementación, en marzo de 2011, fue asignado otro ambiente en el quinto piso del mencionado edificio, en el que tampoco se logró tal propósito, y los equipos fueron guardados en la Oficina de Secretaría Docente de la Facultad, en la que actualmente se encuentran, no obstante, el tiempo transcurrido (más de cuatro años desde su adquisición); asimismo determina que entre setiembre y noviembre de 2010, fueron adquiridos cuarenta y ocho (48) lap tops, por el importante total S/. 129,540.00 y con dichos equipos el 12 de noviembre de 2010, fue inaugurado el “Centro de Plataforma Virtual” en el Laboratorio “A” de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; empero, de acuerdo con el Inventario Físico al 31 de diciembre de 2012, para tal fin fueron asignados cincuenta (50) lap tops; sobre el particular, los equipos luego de la inauguración fueron recogidos y guardados, por no haberse previsto las medidas de seguridad en dicho ambiente para cautelar la integridad de los mismos; y actualmente, no obstante, el tiempo transcurrido (más de tres años desde su inauguración) cuarenta y tres (43) de dichos equipos se encuentran guardados en la Oficina de Secretaria Docente de la referida Facultad en sus respectivas cajas, y siete (7) fueron cedidos en préstamo a otras dependencias administrativas de la mencionada Facultad; hechos que no están de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 293 literal b) y 177 literal c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 143 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución N° 170-93-R del 13 de julio de 1993; considerando que tales hechos tuvieron lugar, debido a la inacción por parte del decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, al no haber dispuesto la asignación de ambientes adecuados para fines de funcionamiento de dichos laboratorios, con las correspondientes medidas de seguridad, y al no haber gestionado ante los órganos competentes la dotación de recursos para la implementación y funcionamiento de los mismos, lo cual ha ocasionado que se haya privado a estudiantes y docentes de tales equipos para el desarrollo de sus actividades, con la consiguiente obsolescencia tecnológica de los mismos;

Que, con Resolución N° 690-2018-R del 07 de agosto de 2018, resuelve en el numeral 1 “*INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 1 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2012”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.*” y en el numeral 2 “*INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME, decanos en su momento de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 2 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2012”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.*”;

Que, mediante Oficio N° 565-2018-OSG del 17 de agosto de 2018, la Oficina de Secretaría General deriva copia certificada de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 690-2018-R a efectos de dar cumplimiento lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01065472) recibido el 11 de setiembre de 2018, el docente ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA en atención a la Resolución N° 690-2018-R por la cual se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario en base al Informe de Control N° 005-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao – Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, periodo 2012”, y que de conformidad con la Directiva N° 014-2000-CG/B150 aprobada con Resolución N° 279-2000-CG, corresponde la titular de la entidad emitir las disposiciones necesarias, debiéndose en



un plazo de quince días útiles comunicar a la Contraloría General de la República, y como se observa ha transcurrido más de un año desde que el señor rector tomó conocimiento de la realización de los hechos cometidos, ante lo cual es pertinente la aplicación del D.L. N° 1272 donde dispone la modificación del primer párrafo del Art. 233 numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, actual Art. 250 numeral 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por el cual establece que “la Autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, asimismo los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe de resolverla sin más que la constatación de plazos”; en el mismo sentido lo señala el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; por ello solicita la prescripción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra él;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01065774) recibido el 18 de setiembre de 2018, el docente CÉSAR LORENZO TORRES SIME en atención a la Resolución N° 690-2018-R observa que ha transcurrido más de cuatro años y ocho meses desde que se tomó conocimiento de los hechos cometidos, lo cual es pertinente la aplicación del D.L. N° 1272 donde se dispone la modificación del Art. 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, actual Art. 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; asimismo, informa que el Consejo de Facultad aprueba la carga lectiva y no lectiva de los docentes, se designa a un Jefe de Servicios Generales, que es el encargado de verificar los servicios que ofrece la Facultad a los alumnos entre otros, contratos de quioscos, servicios higiénicos, equipos de cómputo, equipos de ergonomía e higiene industrial, y con relación al aula virtual expresa: 1. Pregrado: Los profesores solicitaban al jefe de servicios generales, la laptop y el proyector, porque en aquel entonces los salones contaban con los equipos para el proceso de enseñanza los días lunes a viernes; 2. Posgrado: de igual forma las clases de maestrías y cursos de titulación se usaban los equipos para el dictado de las clases los días sábado y domingo; y en relación al equipo de ergonomía y seguridad industrial: 1. Por seguridad se custodiaban en la Oficina de Secretaria General de la Facultad, porque el modulo es un estante metálico, no ameritaba un salón porque ingresaban un promedio de 120 alumnos en la Facultad y no se disponían de ambientes para el dictado de las clases; y 2. Los equipos si se utilizaban en el curso de seguridad e higiene industrial que está a cargo del Ing. Oswaldo Camasi Pariona, donde el realiza las practicas del curso con los instrumentos respectivos; por lo tanto, solicita se declare la prescripción para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra él;

Que, a través del Escrito (Expediente N° 01066021) recibido el 24 de setiembre de 2018, el docente LOYO PEPE ZAPATA VILLAR sobre la Observación N° 1 del Informe N° 005-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao – Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, periodo 2012”, informa que en su debida oportunidad devolvió a la Universidad el monto indicado por la Oficina de Recursos Humanos, mediante descuento por caja, y el entonces Rector de la Universidad tomó conocimiento de dicho hecho; y que de conformidad con la Directiva N° 014-2000-CG/B150 aprobada con Resolución N° 279-2000-CG, corresponde la titular de la entidad emitir las disposiciones necesarias, debiéndose en un plazo de quince días útiles comunicar a la Contraloría General de la República, y como se observa ha transcurrido más de un año desde que la autoridad tomó conocimiento de estos hecho, por lo que es pertinente la aplicación del D.L. N° 1272 donde se dispone la modificación del Art. 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, actual Art. 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, por ello solicita se declare la prescripción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra él; asimismo, con Escrito (Expediente N° 01066956) recibido el 17 de octubre de 2019, el docente LOYO PEPE ZATAPA VILLAR, en atención al pedido de prescripción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra su persona, que hasta la fecha no se ha resuelto más por el contrario el Tribunal de Honor Universitario le notifica para que se apersona a dicha oficina con la finalidad de recabar el pliego de cargos; finalmente con Escrito (Expediente N° 0106805) recibido el 13 de noviembre de 2018, el mencionado docente reitera su pedido de prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario que hasta la fecha no se ha resuelto;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 024-2019-TH/UNAC de fecha 05 de junio de 2019, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA contra los docentes investigados Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, docente en la categoría asociado a tiempo completo y al Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, ex docente en la categoría asociado a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, sin perjuicio

de que la administración inicia las acciones tendientes a la recuperación de los montos pagados por horas no laboradas detectados por el Órgano de Control Institucional en su Informe N° 005-2013-20211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao - Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, periodo 2012" relacionado con la Acción de Control Programado (Código N° 2-0211-2013-002); porque, de acuerdo al Art 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que el Rector toma conocimiento de la realización de la falta cometida; conocimiento que conforme se tiene señalado en la documentación obrante en autos ha sido desde el año 2016, según se desprende del Oficio N° 0747-2013-UNAC/OCI del 13 de febrero de 2013 (fs.48) e Informe Legal N° 1104-2013-AL de fecha 30 de diciembre de 2013 (fs. 49-54); por lo que, en el caso de autos el plazo de prescripción de la acción ya ha vencido, tal como lo informara al Órgano de Control Institucional el Secretario General en el Oficio N° 383-2016-OSG del 13 de marzo de 2016 referenciado en el Proveído N° 532-2016-R/UNAC (fs. 37); por lo tanto, se encuentra acreditada la aplicación del plazo prescriptorio, ante lo cual advierte que el caso materia de análisis carece de objeto determinar si el Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, docente en la categoría asociado a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de Asociado a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho; durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunos casos, tuvo programación de labores en forma simultánea y en otros casos, programación de labores con diferencia de 30 y 10 minutos, entre el término e inicio de labores en una y otra Universidad, por lo que las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/ 5,803.83, cuyo monto tendrá que devolver a la entidad; en relación al Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, quien es docente nombrado en la categoría auxiliar a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de auxiliar a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional Federico Villarreal; y durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunas horas, tuvo programación de labores en forma simultánea, en ambas Universidades; constatándose que el tiempo empleado fue insuficiente para desplazarse entre las localidades de las dos entidades y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/ 2,675.46, cuyo monto tendrá que devolver a la entidad; ante lo cual considera que en ambos casos el comportamiento de los docentes Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ y el Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, colisiona con los deberes de los profesores universitarios, previstos en el Art. 51 literal b) de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, Art. 293 literales b) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, igualmente, no estaría de acuerdo con lo previsto con los deberes del docente Unacino, previstos en el Art. 7 literal n) del Código de Ética del Docente Unacino, aprobado por Resolución N° 752-2010-R del 12 de julio de 2010; los numerales 258.1, 258.10, 258.11 del Art. 258, Art. 261 numeral 267.1 y del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, considerando que los hechos antes mencionados tuvieron lugar debido a la actitud intencional de los referidos profesores de aceptar programación de labores en forma simultánea en ambas Universidades; con el consiguiente perjuicio económico en contra de la UNAC por el monto total de S/ 8,479.29, se hacen acreedores de sanción de resarcimiento; asimismo, recomiendan DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA contra los docentes investigados ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, y CESAR LORENZO TORRES SIME; en su condición de docentes principales y ex Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 942-2019-OAJ recibido el 16 de setiembre de 2019, evaluados los actuados, de conformidad con los Arts. 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, a los Arts. 4, 15, 16 y 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, y de lo previsto en el numeral 252.3 del Art. 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo mencionado por el Tribunal de Honor en su Dictamen N° 024-2019-TH/UNAC, considera que procedería la aplicación de la prescripción de oficio de la acción disciplinaria contra los docentes LOYO ZAPATA VILLAR, FELIX LEYTON SANCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, CESAR TORRES SIME, conforme a los fundamentos expuestos por el Tribunal de Honor Universitario y a los antes indicados; en ese sentido, deriva los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determinar la situación jurídica de los citados docentes, y posteriormente se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes;



Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 024-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 05 de junio de 2019; al Informe Legal N° 942-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 16 de setiembre de 2019, al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 19 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra los docentes **LOYO ZAPATA VILLAR, FELIX LEYTON SANCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, CESAR TORRES SIME**, conforme a lo recomendado en el Dictamen N° 024-2019-TH/UNAC y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DETERMINAR** las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores involucrados que permitieron que la acción administrativa prescriba.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.